

**RECURSO DE REVISIÓN:**

780/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO,  
TABASCO.

**RECURRENTE:**

ALAN MENDEZ EL LOCO.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

00964910, DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX- TABASCO.

**CONSEJERA PONENTE:**

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil once.**

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **780/2010**, interpuesto por quien dice llamarse **Alan Méndez El Loco**, contra el **Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco**; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **catorce de junio de dos mil diez**, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al Ayuntamiento de Huimanguillo: ***“Solicito la relación de los programas que brinda el DIF Municipal del primer trimestre de enero a marzo de 2010 autorizados por el momento.”*** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00964910** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de **nueve de julio del año próximo pasado**, el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

**TERCERO.** El **veintidós de julio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, bajo el argumento: **“NO ME PARECE QUE SE ME HAYA ENTREGADO LO QUE SOLICITE.”**

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00116910**.

**CUARTO.** Mediante proveído de **tres de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó bajo el número **780/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el referido sistema Infomex, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia; de igual forma, se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para

oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** Por acuerdo de **siete de enero de dos mil once**, se agregó a los autos el escrito signado por el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual **rindió informe** y ofreció como prueba copia fotostática del expediente formado con motivo de la solicitud que nos compete, constante de nueve hojas útiles; documentales que se admitieron y de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

También, **se requirió** al recurrente por el término de cinco días hábiles, para que precisara de manera clara el motivo de su inconformidad contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento demandado, en atención a que los motivos que expuso en su escrito de revisión no tienen relación con el actuar del sujeto obligado.

**SEXTO.** Luego, el **dos de marzo de dos mil once**, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad había transcurrido y, toda vez que no se recibió ninguna manifestación por parte del interesado, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

**SÉPTIMO.** Obra constancia de **tres de marzo del año en curso**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante *sesión ordinaria*, el expediente **RR/780/2010** correspondió a la ponencia de la Consejera Gilda María Berttolini Díaz, para elaborar el proyecto de resolución que enseguida se propone:

## **C O N S I D E R A N D O**

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Este Órgano Garante advierte de oficio, que el recurso de revisión que se intenta, **RESULTA IMPROCEDENTE** por las razones que se abordarán a continuación.

El ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información en la que requirió al sujeto obligado: ***“Solicito la relación de los programas que brinda el DIF Municipal del primer trimestre de enero a marzo de 2010 autorizados por el momento.”*** (sic)

En respuesta, el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, el nueve de julio de dos mil diez, emitió un acuerdo en el que comunica al impetrante que **la información está disponible, toda vez que se encuentra publicada en el portal del municipio, en los archivos de transparencia del artículo 10 Fracción I inciso J) DIF municipal Enero-Marzo 2010.**

El veintidós de julio de dos mil diez, quien dice llamarse Alan Mendez El Loco, a través del sistema electrónico Infomex, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

Los hechos en que el particular funda la impugnación del recurso, o bien, la inconformidad que plantea en su escrito, se presentaron bajo los términos siguientes:

***“NO ME PARECE QUE SE ME HAYA ENTREGADO LO QUE SOLICITE.”***

Este Instituto, mediante acuerdo de siete de enero de dos mil diez, requirió al recurrente para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconformaba en contra del actuar de la autoridad.

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Garante señaló que el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco, *“establece entre otras cosas, que el escrito en el que se presente el recurso de revisión debe de precisar el acto objeto de la inconformidad del promovente, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que el recurrente no precisa a cuál de las causales de procedencia refiere su inconformidad; si a la hipótesis normativa que contempla el artículo 59 de la Ley en la materia; o bien, a algunos de los supuestos que establece el artículo 60 del mismo ordenamiento antes referido; es decir, si considera que se le negó el acceso a la información; si la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información, circunstancia que resulta indispensable para el análisis de la controversia planteada, ya que es evidente que la inconformidad planteada por el recurrente es incongruente respecto del tipo de respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado de mérito.”*

Posteriormente, toda vez que en el plazo señalado por el Instituto no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto al requerimiento descrito en el párrafo anterior, mediante acuerdo de dos de marzo de este año, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto y se enlistara para su resolución.

En razón de lo antes expuesto, el presente recurso de revisión es **improcedente** toda vez que el recurrente no precisó un objeto de inconformidad congruente con el actuar del sujeto obligado quien emitió un acuerdo de disponibilidad de la información en atención a su solicitud de acceso y el inconforme se quejó de que no le *“parece que se me haya entregado lo que solicité”*. Como se advierte, en su escrito de revisión el recurrente no hace referencia a ninguna de las causales de procedencia previstas en los artículos 59 y 60 de la ley en la materia.

Por todo lo anteriormente considerado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **desecha** el presente medio de impugnación pues el escrito de revisión presentado por el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el quejoso no precisó un objeto de inconformidad de los señalados en los artículos 59 y 60 de la ley en la materia, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión intentado por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, registrado con el número **RR/780/2010** del índice de este Instituto.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

\*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/780/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.